



## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00065 00

Bogotá D. C., 11 de mayo de 2022

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Genobel Quiguatengo Ultengo** en representación de su hija menor **Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo** contra **Famisanar EPS** por el incumplimiento a la orden de tutela el 16 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 16 de febrero de 2022, esta sede judicial amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo solicitados por su señora madre Genobel Quiguatengo Ultengo en contra de la EPS Famisanar y ordenó:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS Famisanar representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía, a quien haga sus veces o a quien él delegue, que en el término máximo de 48 horas asuma las decisiones que haya lugar para garantizar a la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo la autorización y entrega oportuna de "pañales desechables etapa 4 para 6 cambios diarios síndrome de down incontinencia fecal y urinaria. Fórmula para 6 meses", conforme fue prescrito por su médico tratante

**TERCERO: ORDENAR** a la EPS Famisanar representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía a quien haga sus veces o a quien él delegue, gestionar los trámites administrativos tendientes a autorizar y programar en este mismo término "transporte redondeo terrestre ida y regreso para terapias integrales, exámenes y citas médicas número 14 al mes. Fórmula para 6 meses", a la menor a la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo, conforme fue prescrito por su médico tratante.

**CUARTO: ORDENAR** a la EPS Famisanar representada legalmente por el señor Elías Botero Mejía a quien haga sus veces o a quien él delegue, que gestione los trámites administrativos tendientes a autorizar y programar en este mismo término "servicio de enfermería diurno, domingo a domingo servicio 12 horas para acompañamiento a terapias de rehabilitación presencial en centro médico Emanuel autorizadas por famisanar y acompañamiento en casa", a la menor a la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo, conforme fue prescrito por su médico tratante

2. La incidentante a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2022, solicitó la apertura del incidente, debido a que la incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 16 de febrero de 2022.

3. El 17 de marzo de 2022, el Despacho requirió por primera vez a Elías Botero Mejía en calidad de representante legal de Famisanar EPS para que allegara constancia del cumplimiento de la orden de tutela.

4. La incidentada a través de correo electrónico del 22 de marzo de 2022, informó que se encontraba desplegando el trámite administrativo necesario para garantizar los servicios de salud ordenado en favor de la menor Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo.

5. Mediante auto del 4 de abril de 2022 el Despacho requirió por segunda vez a Elías Botero Mejía en calidad de representante legal de Famisanar EPS para que allegara constancia del cumplimiento de la orden de tutela, por primera vez a al señor Oscar Leonardo Eslava Gallo en su condición de primer reglón de la junta directiva de Famisanar EPS para que adoptara las medidas disciplinarias correspondientes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas y al señor José Edison Núñez



en su condición de Gerente Zonal Sabana Sur de Famisanar EPS para que en informara si es el encargado de cumplir el fallo de tutela y en caso afirmativo proceda a darle cumplimiento inmediato.

6. La incidentada a través de correo electrónico del 6 de abril de 2022, informó que generó autorización para *“transporte terrestre redondo intermunicipal diferente a ambulancia”, “Transporte para citas y terapias 20 al mes, 60 por 3 meses por orden medica Dra Werllys Vega fecha 24-03- 2022”* y *“pañales cantidad 176 por mes orden medica por 3 meses”* asegurando que dio cumplimiento al fallo de tutela.

7. El 3 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la incedentante el informe rendido por Famisanar; no obstante, la actora guardó silencio, de ahí que, el Despacho se contactó<sup>1</sup> telefónicamente con la señora Genobel Quiguatengo Ultengo para corroborar la materialización de los servicios médicos, quien manifestó que a la fecha ninguna de las autorizaciones emitidas por incidentada se había ejecutado.

### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*

<sup>1</sup> Archivo 10 *“informe secretarial”*



- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida, como lo sería ante los siguientes escenarios:

- a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.*
- b) *Porque la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público*
- c) *Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir*

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y *"buscar la menor reducción posible de la protección concedida"*

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral mediante radicado 660033 señaló que:

***" la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato".*

De este modo, se analiza el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Elías Botero Mejía en calidad de representante legal de Famisanar EPS no ha acreditado el cumplimiento de la orden de tutela del 16 de febrero de 2022, pues, si bien la EPS incidentada señaló que emitió autorizaciones para *"transporte terrestre redondo intermunicipal diferente a ambulancia"*, *"Transporte para citas y terapias 20 al mes, 60 por 3 meses por orden medica Dra Werllys Vega fecha 24-03- 2022"* y *"pañales cantidad 176 por mes orden medica por 3 meses"*, lo cierto es que no acreditó la materialización de las mismas.

En ese orden y como quiera que la encartada no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela de 16 de febrero de 2022, el Despacho **dará apertura** al incidente de desacato en contra de Elías Botero Mejía identificado con c.c. 79.146.216 en calidad de representante legal de Famisanar EPS y se le **requiera nuevamente** para que, dentro del término de 2 días hábiles, dé cumplimiento a la orden de tutela del 16 de febrero de 2022 y aporte constancia de la materialización de los servicios médicos dispuestos en



la referida providencia, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, notifíquese esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR** el incidente de desacato instaurado por **Genobel Quiguatengo Ultengo** en representación de su menor hija **Evelyn Samanta Cárdenas Quiguatengo** contra **Elías Botero Mejía** identificado con c.c. 79.146.216 en calidad de representante legal de **Famisanar EPS** de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a **Elías Botero Mejía** identificado con c.c. 79.146.216 en calidad de representante legal de **Famisanar EPS**, para que dentro del término de 2 días hábiles dé cumplimiento la orden de tutela del 16 de febrero de 2022 y aporte constancia de la materialización de los servicios médicos dispuestos en la referida providencia, so pena de ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ADVERTIR** a **Elías Botero Mejía** identificado con c.c. 79.146.216 en calidad de representante legal de **Famisanar EPS**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte incidentante por el medio más expedito.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

#### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

#### Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



*Código de verificación:*

**2123e902352e051c4664488bed7a9f6edb9a802d649da5a069e97c90f6105e8b**

*Documento generado en 11/05/2022 11:56:55 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**